

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. 24
Por seis meses, idem... idem. 40
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.
Por seis idem idem, rs. vn. 60
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 163.

Caminos vecinales.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas me han sido comunicadas con fecha 14 de Mayo de 1849, y 11 del que rige, las siguientes Reales órdenes.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. su fecha 18 de Abril último, consultando si los militares en activo servicio están ó no sujetos á la prestacion personal para la construccion de caminos vecinales: y enterada de todo S. M. se ha servido declarar per regla general que los militares en activo servicio están exentos de contribuir con la prestacion personal, en razon á que su estancia eventual no es el verdadero domicilio que exige la regla primera del art. 3.º de la ley; y que los militares retirados que tengan domicilio fijo en un pueblo, están sujetos á la prestacion, del mismo modo que lo están los domiciliados en él, segun prescribe la citada regla primera del referido art. 3.º de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.»

«Por Real orden de 29 de Mayo último se dijo al Gobernador de la provincia de Castellon lo que sigue.

Vista la comunicacion de V. S. de 10 del cor-

riente mes, las reclamaciones hechas por el Comandante general de esa provincia y Capitan general de Valencia para que se exceptúe de la prestacion personal al asesor de la primera de dichas dos autoridades, y las razones alegadas por este para fundar la exencion que pretende tener: Considerando: primero, que los asesores no son militares en activo servicio aunque disfruten el fuero de guerra; segundo: que aun cuando lo fuesen, no por eso estarían exentos del servicio de prestacion, puesto que el fuero que conceden las ordenanzas y demas Reales disposiciones á los militares quedó derogado, respecto á la prestacion, por la ley de 28 de Abril de 1849 y solo estan exceptuados de contribuir á ella en virtud de una prescripcion de la misma ley, que requiere el domicilio fijo para imponer á un individuo esta contribucion, circunstancia que se encuentra en Don Pelegrin del Campo, que es vecino, propietario y abogado con estudio abierto y residencia fija en Castellon: tercero: que es un error asegurar, como lo hace el referido asesor, que sobre los militares solo mandan las autoridades reconocidas en la milicia; porque las leyes obligan igualmente á todos los españoles y porque los oficiales retirados, que gozan tambien el fuero de guerra, tienen el deber de obedecer á las autoridades civiles en todas las disposiciones que tengan por objeto el cumplimiento de dichas leyes, y aun los mismos militares en activo servicio se someten á los bandos de buen gobierno y de policia dictados por las expresadas autoridades en uso de sus atribuciones: cuarto: que la prestacion personal no puede equipararse con el servicio de alojamiento y bagajes, porque este es una carga en beneficio de toda la nacion interesada en la conservacion del ejército, mientras que aquella es una contribucion local principalmente útil á los vecinos de la poblacion y entre ellos al asesor de que se trata, que obtendrá ventajas de que los habitantes de los

pueblos circunvecinos puedan trasladarse con mas facilidad á la capital, tal vez á proporcionarle trabajo en su profesion de abogado; del mayor valor que deberán adquirir las tierras de su propiedad de resultas de la comodidad y economía en los trasportes, y de otros muchos beneficios consiguientes á la perfeccion de las comunicaciones: quinto: que ni un magistrado militar ni ninguna otra persona, cualesquiera que sean su tratamiento y consideraciones, se degrada en obedecer á un Alcalde, que no es un mero ejecutor de las decisiones del Ayuntamiento, como supone Campo equivocadamente, sino el delegado del poder ejecutivo, el representante de la autoridad Real encargado de hacer respetar y obedecer las leyes en el distrito de su jurisdiccion: sexto: que la misma Real orden de 3 de Junio de 1849 que ninguna fuerza tiene contra el texto expreso de la ley y que está ademas derogada por otras posteriores, aun cuando estuviese vigente, es enteramente contraria á la pretension de D. Pelegrin del Campo, puesto que los fiscales del Tribunal de Guerra y Marina, con cuyo dictámen tuvo á bien conformarse la Reina [q. D. g.] opinaron que los aforados de guerra y marina que no disfrutasen mas que el sueldo estaban esceptuados de la prestacion, pero no así los que fueran propietarios ó ejerciesen otro género de industria, que es el caso en que se encuentra el recurrente: considerando por último, que la prestacion no obliga personalmente, toda vez que puede redimirse legalmente por una cantidad en efectivo, y que de consiguiente no es en último resultado mas que un reparto vecinal, al cual dice Campo que no tendrá inconveniente en someterse; S. M. se ha dignado resolver que el asesor de la Comandancia general de Castellon y todos los demas aforados de guerra y marina, excepto los militares en activo servicio, estan obligados al servicio de prestacion personal, conforme á lo establecido terminantemente en la ley de 28 de Abril de 1849, que ha derogado todas las disposiciones anteriores en que pudiera fundarse la exencion pretendida.

Lo que traslado á V. S. á fin de que la precedente determinacion sirva de regla en lo sucesivo y se evite la repeticion de altercados y consultas sobre el particular.»

Y como algunos alcaldes me han consultado si los maestros de instruccion primaria, los estanques y otros estan exentos de la prestacion personal, he dispuesto la publicacion de estas dos superiores disposiciones para su conocimiento; advirtiéndoles que segun ellas nadie está esceptuado de contribuir personalmente para los caminos vecinales mas que los militares en activo servicio y los que expresa el art. 3.º en su párrafo 4.º de la ley de 28 de Abril de 1849, inserta en el Boletin oficial de 1.º de Mayo siguiente. Santander 27 de Junio de 1850.—Felix Sanchez Fano.

Seccion de Justicia.

D. Domingo de Rusio, abogado de los Tribunales de la nacion, y encargado de la jurisdiccion ordinaria de esta ciudad y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcal-

des y Tenientes de alcalde de esta provincia, participo: Que en este Tribunal y por la escribanía del infrascrito numerario, se sigue causa criminal contra D. Policarpo Antonio del Castillo, por falsificacion de varios pagarés, estafa y hurto de considerables cantidades de reales á diferentes sujetos del comercio de esta plaza: y sin embargo de resultar que dicho D. Policarpo, ha debido fugarse para el extranjero, por si regresara ó hubiese regresado, he dispuesto la insercion del presente en el Boletin oficial de esta mencionada provincia, para exhortar como exhorto en nombre de Doña Isabel II (q. D. g.) suplicando en el mio á las autoridades arriba citadas, se sirvan mandar practicar gestiones en sus respectivos partidos, ayuntamientos y distritos, á fin de averiguar si en alguno de ellos se encuentra el referido Castillo, con el objeto de que en caso de adquirir noticias que indiquen su paradero, determinen su captura remitiéndole con toda seguridad á este juzgado, ante el cual se cita, llama y emplaza al relacionado D. Policarpo, para que en el término de 30 dias, se presente á calidad de ser oido, y que de no verificarlo, se le declarará rebelde y contumáz, continuándose la causa con los estrados de la audiencia. Lo que en publicarlo y en cumplirlo así administrarán justicia, quedando yo obligado á lo propio en circunstancias semejantes. Dado en Santander á 17 de Junio de 1850.—Domingo de Rusio.—Por su mandado, Vicente Gutierrez.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, se halla prendado un novillo como de año y medio, hallado en el monte con una soga amarada á las astas. El que se crea con derecho á dicho animal, se presentará al alcalde de citado Ayuntamiento en el término de 8 dias; y acreditando la propiedad le será entregado, pagando los gastos que haya ocasionado dicho novillo.

Desde el dia 27 de Mayo último se halla prendado en el pueblo de Bostronizo, un novillo de 2 á 3 años, con una cruz en el cuarto derecho y otra en el asta derecha con las iniciales J. J. La persona que se crea ser dueño de dicho animal acuda al Alcalde pedáneo de citado Bostronizo á recogerle y pagar los gastos que haya causado.

El dia 17 del corriente se ha cogido un novillo en el pueblo de Entrambasmestas, dañando las mieses del mismo. El animal es como de 4 años de edad, tiene las iniciales C C una en cada asta, y está recién capado.

En la Vega del Soto, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, se halla en custodia una vaca con un jato desde el dia 7 del actual: es de 7 años de edad, color claro y ojos oscuros; el jato será como de diez meses de edad.

Los Sres. Generales y Brigadieres de cuartel, gefes y oficiales de reemplazo y espertantes de revalidacion pueden acudir á recibir la mensualidad de Mayo de este año. Santander 27 de Junio de 1850.—Como apoderado del habilitado, Francisco Suarez-IMPRESA DE MARTINEZ.

Ayuntamientos.	Pueblos.	Distancia á la capital. Leguas.	Número de vecinos.	Idem de almas.	Hombres de mar.	Distritos electorales para Diputados á Córtes á que pertenecen.
Castro ó Cillorigo	San Sebastian.	15 ¹ / ₂	65	261	» »	Puente Nansa.
	Bedoya	16	61	256	» »	
	Castro.	16	15	74	» »	
	Lebeña.	16	55	145	» »	
	Armaño.	16	15	75	» »	
	Viñon.	16	52	131	» »	
	Colio.	16	28	117	» »	
	Pendes.	16	26	111	» »	
	Cabañes.	16	14	61	» »	
	Veges	16	50	155	» »	
			321	1540	» »	
Espinama.	Espinama.	18 ¹ / ₂	55	194	» »	Puente Nansa.
	Pido	18	12	75	» »	
	Las Ilces.	18	55	199	» »	
			80	468	» »	
Potes.	Potes.	15	152	554	» »	Puente Nansa.
Pesaguero.	Pesaguero.	17	18	60	» »	Puente Nansa.
	Barreda.	17 ¹ / ₂	17	67	» »	
	Valdeprado y Cueba	17	56	121	» »	
	Avellanedo	17	18	60	» »	
	Caloca.	18	22	89	» »	
	Lomeña.	17	20	71	» »	
	Lerones.	17	25	84	» »	
Vendejo.	17	18	71	» »		
			172	625	» »	
Tresviso.	Tresviso	18 ¹ / ₂	50	158	1	Puente Nansa.
Vega de Liébana.	Balmeo	17	26	80	» »	Puente Nansa.
	Tudes.	17	21	67	» »	
	Tollo	17	15	52	» »	
	La Vega.	17	50	115	» »	
	Bores.	17 ¹ / ₂	13	47	» »	
	Toranzo.	17	16	44	» »	
	Enterrías.	18	15	38	» »	
	Campollo.	17	25	70	» »	
	Vejo.	17 ¹ / ₂	51	175	» »	
	Ledantes.	17	26	75	» »	
	Villaverde.	17	14	39	» »	
	Barrio.	18 ¹ / ₂	20	57	» »	
Dobres	17	50	91	» »		
Barago.	20	41	121	» »		
Pollayo	15	6	18	» »		
			325	1067	» »	

Ayuntamientos.	Pueblos.	Distancia á la capital. Leguas.	Número de vecinos.	Idem de almas.	Hombres de mar.	Distritos elec- torales para Diputados á Córtes á que pertenecen.
PARTIDO DE RAMALES.						
<i>Arredondo</i>	<i>Arredondo</i>	6 $\frac{1}{2}$	149	995	» »	Laredo.
<i>Ramales</i>	<i>Ramales</i>	7	46	250	» »	Laredo.
	<i>Gibaja</i>	7 $\frac{1}{2}$	82	485	» »	
			128	715	» »	
<i>Ruesga</i>	<i>Matienzo</i>	6 $\frac{1}{2}$	102	408	» »	Laredo.
	<i>Ogarrio</i>	6 $\frac{1}{2}$	43	172	» »	
	<i>Mentera y Barruelo</i>	6 $\frac{1}{4}$	46	184	» »	
	<i>Valle</i>	6	60	240	» »	
	<i>Riva</i>	6	63	252	» »	
			514	1256	» »	
<i>Rasines</i>	<i>Rasines</i>	7	131 $\frac{1}{2}$	671	» »	Laredo.
	<i>Ojear</i>	7	79	395	» »	
	<i>Cereceda</i>	7 $\frac{1}{2}$	28 $\frac{1}{2}$	153	» »	
			239	1219	» »	
<i>Soba</i>	<i>Baldicio</i>	8	36	120		Laredo.
	<i>Ason</i>	7 $\frac{1}{2}$	15	60		
	<i>Incedo</i>	7 $\frac{3}{4}$	9	23		
	<i>Veguilla</i>	8	16	68		
	<i>Santayana</i>	8	12	44		
	<i>Lavin</i>	8 $\frac{1}{4}$	8	28		
	<i>Pilas</i>	8 $\frac{1}{4}$	8	27		
	<i>Reoyos</i>	8	14	57		
	<i>Fresnedo</i>	8	18	74		
	<i>San Pedro</i>	8	14	47		
	<i>San Martin</i>	8	9	28		
	<i>Azas</i>	8	22	105		
	<i>Errada</i>	8	32	116		
	<i>San Juan</i>	8	31	113		
	<i>Balcaba</i>	8	14	70		
	<i>Villar</i>	7 $\frac{3}{4}$	32	128		
	<i>Regules</i>	8	25	104		
	<i>Quintana</i>	8	31	120		
	<i>El Prado</i>	8 $\frac{1}{2}$	7	24		
	<i>Rozas</i>	8	41	166		
	<i>Bustancilles</i>	8	12	49		
<i>San Bartolomé</i>	8	9	38			
<i>Cañedo</i>	8	27	110			
<i>La Revilla</i>	8 $\frac{1}{4}$	20 $\frac{1}{2}$	84			
<i>Aja</i>	8	18	70			
<i>Villaverde</i>	8	8	36			
<i>Astrana</i>	8	12	46			
			500 $\frac{1}{2}$	1955	» »	
PARTIDO DE REINOSA.						
<i>Campó de Yuso</i>	<i>Bustamante</i>	13	12	38	» »	Torrelavega
	<i>Villasuso</i>	13	16	49	» »	
	<i>Monegro</i>	13 $\frac{1}{2}$	21	65	» »	
			49	152	» »	